

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto Proceso ordinario de Reparación Directa Radicación 11001-33-43-060-2019-00022-00

Demandantes Yuly Paola Rodríguez Corredor y otro

Demandado EPS Famisanar y otro

Providencia No aprehender el conocimiento y remite por competencia

## 1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Yuly Paola Rodríguez Corredor y Ángel Domingo Rodríguez Flórez quienes actúa por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, presenta demanda contra la EPS Famisanar S.A.; Institución Prestadora de Servicios de Salud Fundación Universitaria Juan N. Corpas y la Nación — Ministerio de Salud y de la Protección Social, para que sean declaradas patrimonialmente responsables como consecuencia de la falla en el servicio médico que causó la muerte *In Utero* de la hija de los demandados.

#### 2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda se observa que los presuntos daños causados a los demandantes y de acuerdo con la demanda provienen de la prestación defectuosa de los servicios de salud y omisiones de la EPS e IPS demandadas; que condujeron en la muerte de la muerte In Utero de la hija de los demandados.

De lo cual, se constató que la Institución Prestadora de Servicios de Salud Fundación Universitaria Juan N. Corpas¹ y de la EPS Famisanar S.A.², son de carácter y naturaleza privada; en consecuencia este Despacho carecería de competencia para conocer de la presente controversia pues es producto de una responsabilidad civil extracontractual entre particulares, conclusión a la que se llega al realizar un estudio y análisis en conjunto de la demanda.

Ahora bien, respecto de la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social, se vincula de manera indebida pues en ningún hecho de la demanda se indica cual es la presunta acción u omisión ni la responsabilidad solidaria que presunta imputar del citado ministerio.

Adicionalmente, solo se mencionada en la entidad ministerial en las pretensiones de la demanda sin sustento ni factico ni jurídico.

Por lo cual, reitera este Despacho que a vinculación del ente ministerial es de manera indebida ya que si bien, es cierto que la citada entidad posee dichas facultades legales y constitucionales no es menos cierto que quien debe garantizar el servicio de salud a los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Estatutos Generales de la Fundación Universitaria Juan N. Corpas. Artículo 1. Naturaleza Jurídica. LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA JUAN N. CORPAS, es una Fundación de nacionalidad colombiana, de origen privado, creada mediante aportes suficientes formalizados por Escritura Pública número trescientos noventa y uno (391) del catorce (14) de Febrero de mil novecientos setenta y siete (1.977), de la Notaría Cuarta (4a.) del Círculo de Bogotá.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> EPS Famisanar S.A.S., como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud es una entidad privada que cumple funciones públicas y conforme su objeto social administra el riegos en salud. Y ver Sentencia T-837/04 de la Corte Constitucional.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud es su Entidad Promotora de Salud³ y la Institución Prestadora de Servicios de Salud, de acuerdo con la historia clínica del paciente.

En el caso concreto, se predica principalmente una responsabilidad médica por parte de los demandados del prestador de salud y de la Empresa Promotora de Salud, y adicional a ello una responsabilidad del ente ministerial por una presunta falla en el servicio sin fundamentar ni argumentar como se muestra la misma en el caso concretó, de lo que se pueda deducir que simplemente se vincula al ente ministerial a fin de mantener la presente controversia en este Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando evidentemente debe ser de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria —Civil. Tampoco explica la fuente legal o contractual de la posible solidaridad entre los demandados.

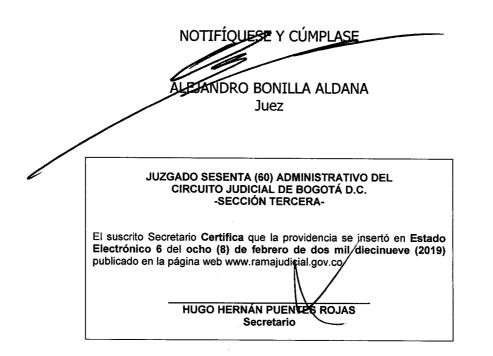
En consecuencia, se ordenará remitir el expediente conforme el Artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.

# 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No aprehender el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su competencia.



<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Literal e del Artículo 158 de la Ley 100 de 1993

2

ΔΜ